

0000001

UNO



EN LO PRINCIPAL: Deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

PRIMER OTROSI: Acompaña documentos que indica. **SEGUNDO OTROSI:** Solicita suspensión del procedimiento. **TERCER OTROSI:** Acredita personería. **CUARTO OTROSI:** Forma de notificación.

EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ignacio Arteaga Casanova, abogado, domiciliado en calle Bombero Salas 1369 oficina 701 , actuando en representación según se acreditará de Don EDUARDO ADOLFO ARRIAGADA REHEREN rut 4.460.058-7 , para estos efectos del mismo domicilio, a VS. Excma., con respeto digo:

Que, en la representación que invisto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, en contra de la ley 20357 sobre delitos de lesa humanidad , no sería aplicable, por cuanto la aplicación concreta de este precepto legal en el proceso penal seguido ante la Excma Corte Suprema sobre delitos de homicidios calificados reiterados perpetrados por mi representado ingreso 88739-2021 con recursos de casacion en forma y fondo pendientes , por presuntos delitos reiterados de homicidio.

La aplicación de la ley 20357 publicada en el año 2009 y la aplicación del artículo IV de la Convención sobre imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y lesa Humanidad aprobado en 1968 que se le aplico a mi representado infringe varias normas constitucionales entre ellas:

1.-Infringe el artículo 19 número 3 inciso 6 de la Constitución Política del Estado que establece que ningún delito se castigara con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a la comisión del delito a menos que una nueva ley favorezca al afectado.

2.-Infringe además el artículo 19 número 7 letra de la Constitución Política del Estado que señala que nadie puede ser privado de su libertad personal ni esta restringida sino en la forma determinados por la constitución y las leyes.



3.-Infringe el articulo 5 de la Constitucion politica del Estado que señala que es deber del estado y sus organos respetar y promover tales derechos garantizados en la constitucion y las leyes.

4.-Infringe el articulo 19 numero 7 de la Constitucion politica del Estado que señala que los organos del estado actuan validamente previa investidura regular de sus integrantes dentro de su competencia y en la forma prevista por la ley

5.-Se vulnera ademas el articulo 9 del Pacto de San Jose de Costa Rica aprobado por Chile en 1989 el cual dispone sobre el principio de legalidad y retroactividad de la ley Que nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueren delictivos segun el derecho aplicable : Tampoco se puede imponer una pena mas grave que la aplicable en el momento de la comision del delito . Sin con posterioridad a la comision del delito la ley dispone la imposicion de una pena mas leve , el delincuente se beneficiara de ello.

I.- BREVE SÍNTESIS DE LA GESTIÓN PENDIENTE EN QUE INCIDE EL PRESENTE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD

1.- En la causa ingreso Corte Suprema ingreso 88739-2021 sobre recursos de casacion en forma y fondo en contra de Sentencia definitiva dictada con fecha 27 de Septiembre de 2021 en los autos rol 6494-2019 proceso sustanciado por el Ministro Sr. Mario Carroza , se condeno a Eduardo Adolfo Arriagada Reheren como autor del delito de homicidio calificado de Archibaldo Morales Villanueva ocurrido en la ciudad de San Fernando el dia 12 de Noviembre de 1973 a la pena de 10 años y 1 dia de presidio mayor en su grado minimo siendo los hechos los siguientes: Que con posterioridad al 11 de Septiembre de 1973 el departamento II que oficiaba de unidad de inteligencia del regimiento numero 19 Coclhagua de la ciudad de San Fernando establecio un sistema de trabajo planificado , organizado y jerarquizado , destinado a identificar , detener y destruir fisica y moralmente a personas consideradas de alta connotacion politica participantes y o simpatizantes del depuesto gobierno de Salvador Allende. Este de departamento solo rendia cuentas diaria de su quehacer al coronel Hernan Brantes Martinez , quien estaba al mando del regimiento

numero 19 de Colchagua y actualmente fallecido , el que para lograr los fines propuestos resuelve intervenir el cuartel de investigaciones y entregarle el mando al oficial de ejercito Capitan Manriquez Pearson , tambien fallecido ,quien seria finalmente el que utilizaria los recursos materiales y humanos de dicha policia para colaboraran en las detenciones e interrogatorios , aplicando a los civiles normas del estado de Guerra y para ello se habilitan las instalaciones del regimiento como lugar de encierro e interrogacion , junto a la unidades de la carcel publica y el cuartel de investigaciones desde donde los prisioneros eran llevados a la presencia del fiscal judicial de la epoca.

Que asi las cosas el dia 26 de Septiembre de 1973 Archibaldo Morales Villanueva , locutor de radio San Fernando , es detenido junto a su amiga Eva Valiente Espinoza , en el domicilio de esta ubicado en calle Curico numero 33 segundo piso departamento A de la ciudad de Santiago , por la prefectura movil de Servicios Especiales de la Policia de Investigaciones , a proposito de una orden emanada del entonces Capitan del Ejercito Ricardo David Manriquez Pearson , oficial interventor y encargado del cuartel de la policia de investigaciones de San Fernando , que respondia al mando del Coronel Brantes. que ambos detenidos permanecieron en Santiago en el cuartel de investigaciones hasta que fueron trasladados a la ciudad de San Fernando el dia 29 de Septiembre de 1973 , oportunidad en la que ingresaron a la guardia de dicho cuartel de la VI region alrededor de las 13:00 horas. El detenido Archibaldo Morales conocido en la zona como Chito Morales una vez que es interrogado se le traslada hasta la carcel publica de San Fernando , donde permanece incomunicado alrededor de 43 dias , sufriendo en el intertanto , apremios , torturas e interrogatorios en la Fiscalia Militar , que para estos efectos se habia constituido en el Regimiento numero 19 Colchagua a cargo del fiscal militar Juan Ramirez Rojas. un dia del mes de Octubre de 1973 , alrededor del mediodia , un grupo de detenidos esperaba ser interrogados por el fiscal Ramirez y a Archibaldo Morales se le mantenia en la guardia del regimiento , con indicios evidentes de haber sido torturado , y al querer incorporarse a la fila de los detenidos para ser interrogado , se desvanece y hubo que llevarle a la enfermeria del recinto militar , donde seria atendido por el medico del regimiento , el oficial de Sanidad e integrante del cuerpo de inteligencia del ejercito CIE , Doctor Eduardo Adolfo Arriagada Rehren , quien luego de examinarlo , adopta la decision de inyectarle via endovenosa un medicamento compuesto de Dpiridamol , con el proposito de provocarle una reaccion del

infarto al miocardio que sentia , pero Morales Villanueva producto de ese farmaco se agrava y fallece momentos despues , cuando era trasladado al Hospital de San Fernando , tal como se sostuvo en la pericia medico legal : esto considerando el resultado del examen toxicologico que establecio la presencia de barbituricos y de persantin (dipiridamol) en las muestras oseas de Archibaldo Morales Villanueva , no puede descartarse la participacion de terceros en los eventos que determinaron la muerte de la victima , toda vez que el afectado se encontraba dentro de un recinto penitenciario , por lo menos 43 dias previos a su deceso . Que la muerte de Archibaldo Morales Villanueva se produce encontrandose este en calidad de detenido y bajo custodia de agentes del estado , por lo que su fallecimiento corresponde clasificarse desde un punto de vista medico legal como una muerte en custodia , El certificado de defuncion señala como causa de su muerte paro cardiaco e infarto al miocardio el dia 12 de Noviembre de 1973 a las 13:10 horas. Respecto de la calificacion de los hechos se resolvió que es constitutivo del delito de homicidio calificado en la persona de Archibaldo Morales Villanueva ocurrido el dia 12 de Noviembre de 1973 en la ciudad de San Fernando previsto y sancionado en el numeral 1 del articulo 391 delCodigo Penal , al haberse actuado con premeditacion y alevosia ya que la muerte de la victima fue planificada y organizada de forma segura , para que sus caracteristicas generara en la percepcion general que se trataba de una muerte natural y con ello provocar la impunidad de los responsables.

II.-PRECEPTOS LEGALES CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA

Mediante la presente acción constitucional de inaplicabilidad se impugna el precepto legal, siguiente y el articulo IV de la Convencion sobre imprescriptibilidad de los crímenes de Guerra y de lesa humanidad aprobado en en 1968:

Capiuto 1 de la impugnacion

El articulo 40 ley 20357 publicada el dia 18 de julio en el año 2009

La ley 20357 tipifica los crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra señalando el artículo 1. que constituyen crímenes de lesa humanidad cuando el acto sea ha cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil como una política de estado o de sus agentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre algún territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares. o de grupos organizados que detenten un poder de hecho tal que favorezca la impunidad de sus actos.

El artículo 4 que será castigado con la pena de presidio mayor en su grado medio a perpetuo cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 1 de esta ley.

El artículo 40 señala de la ley 20357 señala que la acción penal y la pena de los delitos previstos en esta ley no prescriben

En el fallo de casación en su considerando Sexto rol 6494-2019 se indica que la naturaleza del hecho investigado en la presente causa, tal como sostiene el motivo de la sentencia en alzada, se considera delito de lesa humanidad puesto que se encuentra subsumido en el derecho internacional humanitario, delitos que se deben penalizar, pues merecen una reprobación energética universal, al atentar contra los valores humanos fundamentales, constituyendo un ultraje a la dignidad humana, representado una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamados en la declaración universal de los derechos humanos y otras normas internacionales.

El precepto es norma jurídica de rango legal, para los efectos del requisito previsto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República y en el artículo 84 N° 4 de la Ley N° 17.997, Ley Orgánica constitucional del Tribunal Constitucional.

Asimismo, se solicita la inaplicabilidad de un artículo, lo que no es óbice para la declaración de inaplicabilidad porque se trata de una parte de un enunciado normativo que sin duda constituye un precepto, en el sentido de ser una unidad lingüística que establece las conductas que hacen debida la consecuencia, los sujetos obligados y las consecuencias mismas.

III.- CARÁCTER DECISIVO DE LAS NORMAS LEGALES CUESTIONADAS

En la gestión pendiente en que incide el presente requerimiento de inaplicabilidad es muy probable que el precepto legal impugnado, sea susceptible de ser aplicado en la gestión que se encuentra pendiente, es decir, que exista un efecto contrario a la Carta Fundamental que la acción constitucional de inaplicabilidad pueda evitar. Así las cosas, lo que se exige es la *posibilidad* y no certeza de la aplicación del precepto en la gestión pendiente, tal como lo ha expresado este Excelentísimo Tribunal Constitucional: *“para la procedencia de un recurso de inaplicabilidad es suficiente la posibilidad y no la certeza plena de que el precepto legal impugnado sea aplicable en la gestión judicial con ocasión de la cual se ha presentado”*.

En la gestión pendiente en que incide el presente requerimiento de inaplicabilidad, esto es ante recurso de casacion en la forma y fondo pendientes ante la Excma Corte Suprema en causa ingreso 88739-2021, es muy probable que el precepto legal impugnado sea aplicado. En efecto, mi representado fue acusado por el delito previsto y sancionado por el delito de homicidio calificado previsto y sancionado en el artículo 391 circunstancia 1 del Código Penal por un hecho acaecido el dia 12 de Noviembre de 1973 considerando que este delito era imprescriptible por tratarse de un delito de lesa humanidad, y existiendo un proceso pendiente ante la Excma Corte Suprema y de ser condenatoria el Tribunal estará obligado a determinar la pena y de ser condenatoria tendrán plena aplicación el precepto legal cuestionado o bien la prescripción de la acción penal y de la pena.

IV.- EXISTENCIA DE UNA GESTIÓN PENDIENTE ANTE UN TRIBUNAL ORDINARIO O ESPECIAL

La gestión en que incide el presente requerimiento, es el proceso penal llevado a cabo ante la Excma Corte Suprema ingreso 88739-2021 , seguido en contra de don EDUARDO ADOLFO ARRIAGADA REHREN .

V.- EL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADOS NO HA SIDO DECLARADO CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, SEA EJERCIENDO EL CONTROL PREVENTIVO O CONOCIENDO DE UN REQUERIMIENTO.

VI.-FUNDAMENTO PLAUSIBLE.**A.- NORMAS CONSTITUCIONALES Y DE TRATADOS INTERNACIONALES QUE SERÁN INFRINGIDAS POR LA APLICACIÓN EN EL CASO CONCRETO DEL ARTICULO 40 DE LA LEY 20.357**

El artículo 40 de la ley 20357 la imprescriptibilidad de la acción penal y de la pena vulneran las siguientes normas constitucionales.

1.-Infringe el artículo 19 número 3 inciso 6 de la Constitución Política del Estado que establece que ningún delito se castigara con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a la comisión del delito a menos que una nueva ley favorezca al afectado.

2.-Infringe además el artículo 19 número 7 letra de la Constitución Política del Estado que señala que nadie puede ser privado de su libertad personal ni esta restringida sino en la forma determinados por la constitución y las leyes.

3.-Infringe el artículo 5 de la Constitución política del Estado que señala que es deber del estado y sus órganos respetar y promover tales derechos garantizados en la constitución y las leyes.

4.-Infringe el artículo 19 número 7 de la Constitución política del Estado que señala que los órganos del estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes dentro de su competencia y en la forma prevista por la ley

5.-Se vulnera además el artículo 9 del Pacto de San José de Costa Rica aprobado por Chile en 1989 el cual dispone sobre el principio de legalidad y retroactividad de la ley Que nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueren delictivos según el derecho aplicable : Tampoco se puede imponer una pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito . Sin con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve , el delincuente se beneficiara de ello.

B.- LA FORMA EN QUE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS LEGALES CUESTIONAS EN EL CASO CONCRETO INFRINGEN LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y DE TRATADO ANTES REFERIDAS.

B.1.- El precepto legal impugnado esto es infringe los artículos 1° y 19° n° 2 , 19 numero 7 letra b , articulo 5 , articulo 7 y articulo 19 numero 3 inciso 6 de la Constitución Política de la República; los artículos 4 numero 4 de la convencion americana de derechos humanos , el articulo 5 numero 3 de la convencion americana de derechos humas que señala que la pena no puede trascender la persona del delincuente , ademas se viola el articulo 8 del pacto de San Jose de Costa Rica que señala que toda persona tiene derecho a ser oida por un tribunal establecido con anterioridad por la ley para la sustanciacion de cualquier acusacion o para la determinacion de sus derechos de cualquier indole.

En el caso concreto de autos tanto en el considerando sexto que señala que la naturaleza del hecho investigado en la presente causa , tal como sostiene el motivo vigesimo de la sentencia , se considera de lesa humanidad puesto que se encuentra subsumido en el derecho internacional humanitario , delitos que se deben penalizar , pues merecen una reprobacion energica universal , al atentar contra los valores humanos fundamentales , constituyendo un ultraje a la dignidad humana , representando una violacion grave y manifiesta de los derechos y libertad proclamadas en la declaracion universal de los derechos humanos y otras normas internacionales. y el considerando vigesimo noveno sostiene la misma posicion en lo relativo a las indemnizaciones civiles sobre imprescriptibilidad de las indemnizaciones civiles al invocar los articulo 1.1. y 63.1 de la Conveccion americana de derechos humanos que consagran la responsabilidad del Estado por esta clase de ilicitos queda sujeta a reglas de derecho internacional , las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otras normas de derecho interno surge de inmediato la responsabilidad internacional de este por la violacion de una regla internacional con el consecuente deber de reparacion y de hacer cesar las consecuencias del agravio

En el caso concreto se ha violado como se dijo tanto el articulo 19 numero 7 letra B , articulo 5 , articulo 7 , articulo 19 numero 3 de la constitucion politica el articulo 4.4.

de la convencion americana de derechos humanos el articulo 5 numero 3 de la misma convencion en cuanto que la pena no puede trascender la persona del delincuente y el articulo 8 del pacto de San Jose de Costa , al no reconocer en la sentencia tanto la prescripcion de la accion penal y de la pena y la prescripcion de la accion civil o indemnizatoria.

Ello se funda en lo siguiente y la forma en que se ha redactado la sentencia al consagrarlo como delito de lesa humanidad sin entrar en discusion sobre el fondo de ese asunto pues la alegacion que se hace es en el marco de la inconstitucionalidad de la aplicacion del articulo 40 de la ley 20357 en forma retroactiva como lo hizo la sentencia sin considerar que en este caso se deberian haber aplicado la reglas de la prescripcion normal que establece el estatuto del codigo penal entre los articulos 93 a 104 de ese cuerpo legal.

Pues lo cierto que siendo la norma superior del ordenamiento juridico la Constitucion Politica el articulo 19 numero 3 inciso 6 es claro en señalar que ningun delito se castigara con otra pena que la que señale una la ley promulgada con anterioridad a la comision del ilicito a menos que una nueva ley favorezca al afectado. En este caso habiendo cometido el delito de homicidio el dia 12 de Noviembre de 1973 siguiendo el estatuto normal del codigo penal prescribio el dia 13 de Noviembre de 1988 por cuanto por tratarse de un homicidio calificado su prescripcion es de 15 años. Por contraparte si se considera aun que el estado de derecho para investigar y condenar estas causa hubiera sido en el año 1990 cuando retorno la democracia y considerando 15 años para la investigacion y condena de estos hechos esta hubiera sido el dia 13 de Noviembre del año 2005. No obstante el articulo 40 de la ley 20357 se publico el dia 18 de Julio de 2009 fecha en que se declara la imprescriptibilidad de esos ilicitos. y evidentemente esta ley se aplico en forma retroactiva haciendo tabla raza tanto con el articulo 19 numero 3 inciso 6 de la norma supralegal que es la Constitucion que prohíbe aplicar leyes penales anteriores a su publicacion o bien reglas de prescripcion anteriores a su publicacion y en ningun sentido gravar con mas penas que las normales del caso como sucedio en este caso , en que se aplico integra la ley 20357 por hechos o calificacion juridica de delitos que a la fecha de la comision del mismo tenia otra pena y ademas un estatuto

para la prescripción de la pena y de la acción penal. Puesto que efectivamente el artículo 93 número 6 y 7 del Código Penal señalan que la responsabilidad penal se extingue por prescripción de la acción penal en su numeral 6 y por prescripción de la pena dice el numeral 7. Agregando el artículo 94 que la acción penal prescribe en el plazo de 15 años si la pena asignada al delito tiene la prisión, reclusión perpetua y en 10 años respecto de los demás crímenes. Efectivamente en este caso el delito de homicidio calificado como crimen en el año 1973 fecha de la comisión del delito prescribía en el término de 10 años, pues la pena base de ese delito era de 10 años y 1 día de prisión mayor en su grado medio, extinguiendo su responsabilidad en el año 1985 o bien bajo el prisma de la impunidad que le daba el estado hasta 1990, este prescribía en noviembre de 2005. Por ello la aplicación de la ley 20357 es contraria a la constitución y a los tratados internacionales, pues desconoce el estatuto jurídico vigente a la fecha de la comisión de los ilícitos penales cometidos por agentes del estado y viola además explícita, abierta y completamente el artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica que es la norma correlativa al artículo 19 número 3 inciso 6 del CP sobre la irretroactividad de la ley penal tanto en la descripción del hecho punible tanto en los estatutos sobre certeza jurídica de prescripción son aniquilados no aplicados, no considerados en estos fallos que aplican una ley que recién empezó a regir en el año 2009, pero que por lo demás en su esencia es inconstitucional porque no da lugar jamás a prescripción alguna, contraponiéndose a las garantías constitucionales y excediendo el marco de resguardo del límite temporal de las sanciones a aplicar a los imputados de esos delitos a los cuales también como personas tiene tutelados sus derechos por la legislación nacional e internacional. Por ello el fallo de la Corte de Apelaciones en la aplicación de estatuto jurídico y la norma invocada en los considerandos 6 y 21 de esa sentencia que señalan que que estos delitos son imprescriptibles por el enorme juicio de reproche lo hace invocando normas publicadas recién el 18 de julio de 2009 y esta no tiene efecto retroactivo.

Ello por cuanto pugna esta decisión tanto con el artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica y el artículo 19 número 3 inciso 6 de la Constitución Política que regula la irretroactividad de la ley penal. Es por esto que esta ley como se aplicó se contrapone

por ende al artículo 19 número 7 letra B de la constitución que señala que nadie puede ser privado de su libertad personal ni esta restringida sino en la forma determinada por la constitución y la leyes. agregando el artículo 5 que es deber del estado y sus órganos respetar y promover tales derechos , agregando el artículo 7 que los órganos del estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes dentro de su competencia y en la forma que prescribe la ley. la aplicación de esta norma del artículo 40 de la ley 20357 en consecuencia pugna con el principio de indubio proreo al aplicarse una pena de 10 años y día con una gestión pendiente en la Corte Suprema en causa ingreso 88739-2021 , pues al no haber aplicado la legislación vigente al momento de la comisión del ilícito penal en lugar de condenarlo se hubiera declarado la prescripción de la acción penal y de la pena , pues recién la causa se abrió en el año 2019 , lo que significó que considerando cualquier plazo de prescripción como correspondía hacerlo no se hubiera podido haber condenado , resultando inconstitucional por cuanto elimina la garantía fundamental del principio de indubio proreo , como la prescripción de la pena y la acción penal al aplicar la retroactividad de la ley penal en forma retroactiva.

B.1.2.- En el caso sub lite, la diferencia carece de fundamentos razonables y objetivos.

La aplicación de los preceptos legales impugnados consolidan en el caso concreto una situación de evidente arbitrariedad, pues se desconocen los fundamentos razonables y objetivos que tuvo el legislador para que mi representado, de ser condenado por el delito previsto 391 del Código Penal por un hecho acaecido el día 12 de noviembre de 1973 hubiera podido acogerse la institución de la prescripción de la acción penal y de la pena conforme indica el artículo 93 y 94 del Código Penal.-

B. 1.3.- Las diferencias denunciadas adolecen de falta de idoneidad para alcanzar la finalidad que ha tenido en vista el legislador.

Otro aspecto a considerar es lo establecido en el artículo 5 número 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos que indica que la pena no puede trascender la persona del delincuente. En efecto en el ámbito civil esta sentencia también trasciende la persona del delincuente y por ello es inconstitucional pues el ámbito de la extensión de la pena se aplica a toda la ciudadanía inocente de todos esos hechos ocurridos en esos años 70 y 80 pues también la ciudadanía debe pagar indemnizaciones a los familiares de la víctimas a través del errario nacional que proviene de los impuestos de la ciudadanía en este caso de \$ 50.000.000

En el ámbito penal el requisito de idoneidad exige que tanto el injusto como la consecuencia jurídica sean aptos para alcanzar la protección del bien jurídico o los fines de la pena. De esta forma, no solo deberá afirmarse la idoneidad respecto de la conducta prohibida, sino que también respecto de la pena con que se quiere evitar su realización. Esto significa que se debe evaluar el efecto que tiene la sanción establecida por la Ley penal en los objetivos que atribuye a la pena el propio constituyente, Así una Constitución que pone como punto central de la pena “la resocialización” de la persona, determinará que la evaluación de idoneidad se refiere especialmente a la aptitud de la pena para lograr la rehabilitación del autor. En cambio, una Carta orientada a asignar a la pena un fin social como la prevención general, determinará que tal evaluación se refiera a la aptitud de la pena para intimidar a la población.

En nuestro sistema, aun cuando nuestra Constitución no reconoce expresamente “la reinserción social del penado” como una finalidad de la pena, la misma se encuentra incorporada en nuestro ordenamiento. Por lo pronto, la Convención Americana de Derechos Humanos, incorporada a nuestra legislación en virtud del artículo 5º, inciso segundo de la Carta Fundamental, señala en su artículo 5.6 que “Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación de los condenados”.

Por todo lo señalado, la aplicación del precepto legal impugnado al caso concreto no logra pasar con éxito el test de igualdad ya que la diferencia de trato en perjuicio de mi representado no se funda en criterios razonables y objetivos, consolidándose de este modo una infracción a los artículos 1º y 19 N° 2 de la Carta Fundamental; los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y los artículos 2.1 y 26 del Pacto

internacional de Derechos Civiles y Políticos; que amparan el principio de no discriminación y la igualdad ante la ley, situación que debe ser remediada por este Excelentísimo Tribunal Constitucional declarando inaplicable el precepto legal cuestionado en la gestión pendiente.

B.2.- El precepto legal impugnado infringe los artículos 1° y 19 N° 2 de la Carta Fundamental:

Esta fuera de toda duda que no resulta justo y racional un proceso en que el Tribunal vea severamente limitada su capacidad jurisdiccional de actuar con justicia según las características del caso y del sujeto penalmente responsable al no poder considerar la prescripción de la pena , de la acción penal o de la indemnización de perjuicios.

En la individualización judicial de la pena deben añadirse las reglas que permiten bajo ciertas circunstancias vigentes a la comisión de la fecha del delito el estatuto jurídico aplicable como lo es la irretroactividad de la ley penal mas arriba analizada conforme a los artículos 93 , y 94 del CP en aplicación armónica con el artículo 19 número 7 letra B artículo 5 , 7 , 19 número 3 de la Constitución Política del Estado y artículo 4.4. , 5 número 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos como del artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica.

De esta forma el principio de irretroactividad de la ley penal es una garantía de un procedimiento racional y justo asegura que el juez no sea severamente limitado en su capacidad de actuar con justicia, según las características del caso y del sujeto penalmente responsable, tanto en relación con la determinación del quantum de la pena como respecto de la decisión de aplicar las reglas de prescripción conforme a la fecha de la comisión del delito cuando una ley posterior lo declara imprescriptible.

Si la prescripción de la acción penal , de la pena o de la indemnización civil es un cálculo de ponderación en el proceso de aplicación de la pena, donde el juez pueda actuar con justicia según las características del caso y del sujeto penalmente responsable, ello colisiona con un criterio de rigidez legal que limite, para tal efecto y por ello su actuar se vuelve inconstitucional.

Ello ocurre en el caso sub lite, pues, de aplicarse el precepto legal impugnado, ajustándose estrictamente a las normas cuestionadas, el juez de fondo de la gestión pendiente verá severamente limitada su capacidad de actuar con justicia según las exigencias constitucionales del justo y racional procedimiento, ya que no podrá considerar en toda su amplitud las características del caso y del sujeto penalmente responsable como de la prescripción de la penal de la acción penal o y de la acción civil indemnizatoria

De este modo, el inciso 40 de la Ley 20.357 al consolidar perentoriamente la rigidez legal señalada, colisionan con lo dispuesto en el inciso 6° del numeral 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la república, que ampara en derecho a un proceso justo y racional, situación que debe ser remediada por este excelentísimo Tribunal Constitucional declarando inaplicable el precepto legal cuestionado en la gestión pendiente.

CAPITULO SEGUNDO : IMPUGNACION AL ARTICULO IV DE LA CONVENCION SOBRE IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRIMENES DE GUERRA Y DE LESA HUMANIDAD APROBADO EN 1968

SEGUNDA IMPUGACION

2.- EL ARTICULO IV DE LA CONVENCION SOBRE IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRIMENES DE GUERRA Y DE LESA HUMANIDAD APROBADO EN 1968.

En efecto la asamblea General de la ONU que fue adoptada y abierta a la firma , ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2391 de 26 de Noviembre de 1968 entra en vigor el 11 de Noviembre de 1970

Indicando en su artículo I que los crímenes de guerra y de lesa humanidad conforme a la definición de crímenes de guerra dada por el estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg de 8 de Agosto de 1945 y confirmada por la asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de Febrero de 1946 para la protección de las víctimas de la guerra , como además en su letra B dice que los crímenes de lesa humanidad cometidos en tiempos de guerra como en tiempos de paz , dada por el estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg de 8 de Agosto de 1945 serán sancionados aun si esos actos o delitos de Genocidio no constituyan una violación del derecho interno del país donde fueren cometidos .

Señalando el artículo II de dicha convención que si se cometiere alguno de los crímenes mencionados en el artículo I o disposiciones de la presente convención se aplicará a los representantes de la autoridad del Estado y a los particulares que participen como autores o cómplices o que inciden directamente para la perpetración de alguno de esos crímenes o que

conspiren para cometerlos , cualquiera sea su grado de desarrollo asi como a los representantes de la autoridad del estado que tolere su perpetración .

El articulo III señala que los estados partes en la presente convención se obligan a adoptar las medidas internas que sean necesarias , legislativas o de cualquier orden , con el fin de hacer posible la extradición de conformidad con el derecho internacional o de las personas a que se refiere el articulo II de la presente Convencion.

El articulo IV señala ademas que los estados partes en la presente convención se comprometen a adoptar , con arreglo a **sus respectivos procedimientos constitucionales las medidas legislativas** o de otra índole que fueren necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena establecida por ley o de otro modo , no se aplique a los crímenes mencionados en los articulo I y II de la presente convención , y en caso de que exista , sea abolida.

Como consta en los sentencias dictadas en contra de mi representado a pesar de que se le imputo la participación en delitos cometidos en el año 1973 y en 1981 las sentencias que se impugnan en este requerimiento no dan lugar a las prescripciones totales o graduales solicitadas por las defensas conforme a las reglas delCodigo Penal , arguyendo para ello que conforme a los principios del derechos internacional los delitos por los cuales se ha condenado a mi representado no se encontrarían prescritas y por el contrario seria imprescriptible tanto la acción penal como la pena.

Pero la aplicación de esos principios de derecho internacional que estan únicamente en la Convencion sobre imprescriptibilidad del año 1968 en su articulo IV , son para la fecha de la Comision de los ilícitos inconstitucionales de aplicar por hechos anteriores a la publicación de la ley 20537 del año 2009

Repasemos los principios y normas constitucionales del año 1980 tanto para el efecto de no poder aplicar retroactivamente el articulo 4 de la Convencion sobre delitos de crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad del año 1968 y declarar inconstitucional las sentencias judiciales dictadas en contra de mi representado que aplican dichos principios:

En efecto la Constitucion Politica de Estado asienta los siguientes valores , principios y reglas en materia de derecho penal , normas que son las máximas del ordenamiento jurídico aplicable en Chile veamos:

1.-Infringe el articulo 19 numero 3 inciso 6 de la Constitucion Politica del Estado que establece que ningun delito se castigara con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a la comsion del delito a menos que una nueva ley favorezca al afectado.

2.-Infringe ademas el articulo 19 numero 7 letra de la Constitucion Politica del Estado que señala que nadie puede ser privado de su libertad personal ni esta restringida sino en la forma determinados por la constitucion y las leyes.

3.-Infringe el artículo 5 de la Constitución política del Estado que señala que es deber del estado y sus órganos respetar y promover tales derechos garantizados en la constitución y las leyes.

4.-Infringe el artículo 19 número 7 de la Constitución política del Estado que señala que los órganos del estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes dentro de su competencia y en la forma prevista por la ley

5.-Se vulnera además el artículo 9 del Pacto de San José de Costa Rica aprobado por Chile en 1989 el cual dispone sobre el principio de legalidad y retroactividad de la ley. Que nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueren delictivos según el derecho aplicable: Tampoco se puede imponer una pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Sin con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Conforme a estos artículos de la Constitución Política del Estado, como asimismo en la Convención sobre crímenes de Guerra y delitos de lesa humanidad que la regulación EN MATERIA PENAL SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DEBEN SER REGULADAS POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO INTERNO DE CADA PAÍS, EN EFECTO COMO VIMOS DE LA TRANSCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO 4 DE LA CONVENCIÓN DE CRÍMENES DE GUERRA DE LESA HUMANIDAD NO SE APLICA EN FORMA AUTOMÁTICA, IPSO IURE E IPSO FACTO COMO HAN HECHO LAS SENTENCIAS QUE HAN CONDENADO A MI REPRESENTADO A LAS PENAS IMPUESTAS CON GESTIÓN PENDIENTE AUN, LOS TRIBUNALES HAN HECHO UNA INTERPRETACIÓN INCORRECTA AL SEÑALAR QUE ESOS PRINCIPIOS DE IMPRESCRIPTIBILIDAD SE APLICAN IPSO FACTO POR LA SOLA EXISTENCIA DE ESAS CONVENCIONES Y ESA INCORRECTA INTERPRETACIÓN ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN VIGENTE Y RESULTA QUE DICHA CONVENCION ES INAPLICABLE E INCONSTITUCIONAL APLICAR A DELITOS ANTERIORES A LA RATIFICACION DE ESE TRATADO DE 1968, PUES DICHA CONVENCION ENTREGA A LOS ESTADOS NACIONALES, EL PROCEDIMIENTO INTERNO PARA LLEVAR A CABO DICHA IMPRESCRIPTIBILIDAD A LAS LEGISLACIONES INTERNAS DE CADA PAÍS, A TRAVÉS DE LAS LEYES INTERNAS QUE DECLAREN DICHA IMPRESCRIPTIBILIDAD, HECHO QUE SE PRODUCE RECIENTE EN CHILE EN EL AÑO 2009 CUANDO EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY 20.537 DECLARA LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRÍMENES DE GUERRA Y DE LESA HUMANIDAD. EN EFECTO LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO ES CLARA EN SU REDACCIÓN Y NO HA LUGAR A DUDAS EN EL ARTÍCULO 19 NÚMERO 3 QUE LAS LEYES PENALES EMPIEZAN A REGIR DESDE EL MOMENTO DE SU PUBLICACIÓN Y

NO TIENEN EFECTO RETROACTIVO SALVO QUE UNA NUEVA LEY SEA MAS BENEFICIO , ESE PRINCIPIO TAMBIEN SE REPRODUCE EN EL ARTICULO 18 DEL CODIGO PENAL EN FORMA LITERAL.

AHORA BIEN COMO SE RESUELVE UNA PUGNA ENTRE UN TRATADO INTERNACIONAL QUE DECLARA Y PROPUGNA LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRIMENES DE GUERRA Y DE LESA HUMANIDAD VERSUS UNA CONSTITUCION QUE DECLARA QUE LA LEY PENAL RIGE DESDE EL MOMENTO EN QUE SE PUBLICA . ¿ EXISTE TAL CONFLICTO? EN LAS SENTENCIAS DICTADAS EN CONTRA DE MI REPRESENTADO ENTENDIERON QUE ESE TRATADO TIENE EFECTO RETROACTIVOS , PERO ESO ES INCONSTITUCIONAL ES DECIR ENTENDER QUE EL ARTICULO IV DE LA CONVENCION SOBRE CRIMENES DE GUERRA Y DE LESA HUMANIDAD ES IMPRESCRIPTIBLE CON EFECTO RETROACTIVO SI PUGNA CON LA CONSTITUCION QUE TIENE RANGO SUPERIOR A DICHA CONVENCION , PUES ES LA MISMA CONVENCION LA QUE ENTREGA A LOS ESTADOS SIGNATARIOS DE LA MISMA QUE DICHA IMPRESCRIPTIBILIDAD REGIRA UNICAMENTE CUANDO LOS ESTADOS NACIONALES PROMULGEN DICHA IMPRESCRIPTIBILIDAD A TRAVES DE LA LEYES INTERNAS DE LOS ESTADOS SUSCRITOS A DICHA CONVENCION , ES DECIR QUE RESULTA INCONSTITUCIONAL APLICAR DICHA CONVENCION POR DELITOS ANTERIORES A LA LEY QUE DECLARA LA IMPRESCRIPTIBILIDAD A HECHOS ANTERIORES AL AÑO 2009 CUANDO RECIEN ESE AÑO A TRAVES DE LA LEY 20.537 SE DECLARA LA IMPRESCRIPTIBILIDAD. PUES DE HACERLO COMO SE HIZO EN EL CASO DE MARRAS AFECTO DERECHAMENTE LA INSTITUCION DE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL Y DE LA PENA REGULADAS DE LOS ARTICULO 93 A 101 DEL CODIGO PENAL POR HECHO ACAECIDOS EN 1973 Y 1981 , ES DECIR APLICAR DICHA CONVENCION COMO SUCEDIÓ VIOLÓ FLAGRAMENTE LA CONSTITUCION EN LOS RELATIVO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY QUE ESTA EN EL ARTICULO 19 NUMERO 2 Y LA IGUAL PROTECCION DE LOS DERECHOS ARTICULO 19 NUMERO 3 , EN ESPECIAL SE VIOLA ADEMAS EL PRINCIPIO DE QUE NINGUNA PERSONA O AUTORIDAD PODRA ACTUAR SINO PREVIA INVESTIDURA DE SUS FUNCIONES A TRAVES DE UNA LEY DICTADA CON ANTERIORIDAD AL HECHO . LOS QUE SIGNIFICAMENTE CLARAMENTE UNAS SENTENCIA CONTRARIAS AL ORDEN CONSTITUCIONAL AL CONDENAR POR HECHOS QUE CONFORME AL ORDEN CONSTITUCIONAL VIGENTE A LA EPOCA DE LA COMISION DE LOS DELITOS ESTABAN REGIDOS UNICAMENTE POR EL CODIGO PENAL CHILENO , TODA VEZ QUE SI BIEN EXISTIA YA PARA EL AÑO 1973 LA REFERIDA CONVENCION ESTA NO OPERABA IPSO IURE , TODA VEZ QUE LA MISMA CONVENCION SEÑALA EN SU ARTICULO 4 QUE ESTA OPERA SOLO EN EL EVENTO QUE LA LEGISLACION INTERNA NO SOLO RATIFIQUE LA REFERIDA CONVENCION SINO QUE ADEMAS SE DICTE UNA LEY QUE DECLARE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD Y COMO SE DIJO FUE EL AÑO 2009 A TRAVES DE LA PUBLICACION DE LA LEY 20.537 , LA CUAL SOLO PUEDE TENER EFECTOS FUTUROS Y NO RETROACTIVOS PUES AL HACERLO PUGNA CON LA CONSTITUCION POLITICA QUE ESTABLECE LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL , Y POR ELLO SU APLICACIÓN A HECHOS ANTERIORES AL AÑO 2009 CUANDO SE PUBLICA LA LEY 20.537 RESULTA INCONSTITUCIONAL.

ELLO POR CUANTO GENERA INCERTEZA JURIDICA NO SOLO EN ESTA MATERIA PENAL SINO QUE RESPECTO DE CUALQUIER ILICITO EN QUE SE PODRIA DECIR QUE CONFORME A ESTE ESTATUTO SE PUEDE APLICAR RETROACTIVAMENTE LA LEY PENAL , SINO QUE ADEMAS HACE TABLA RAZA CON LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO EN CUANTO AL HECHO DE QUE ESTA ESTABLECE BASES FUNDAMENTALES DE CONVIVENCIA SOCIAL A TRAVES DE LA SEGURIDAD JURIDICA , SEGURIDAD QUE DEBE CONSISTIR PRECISAMENTE EN LA CIRCUNSTANCIA QUE CUALQUIER ACCION O OMISION QUE REALICE UNA PERSONA AGENTE DEL ESTADO O NO , SEPA AL MOMENTO DE LLEVAR A ESA ACCION U OMISION QUE EXISTE UNA LEY INTERNA APROBADA CONFORME A LA CONSTITUCION QUE SANCIONA O NO TAL HECHO. PARA 1973 Y 1981 EXISTIA SOLO LA FIGURA DEL DELITO DE HOMICIDIO VIGENTE EN CHILE CONFORME A LA REGLAS DEL CODIGO PENAL CHILENO.Y NO LA CONSAGRACION DE DELITO DE LESA HUMANIDAD QUE NO ES OTRA COSA QUE LA HOMOLOGACION DE ESOS DELITOS AL DARLES UN CARÁCTER IMPRESCRIPTIBLE. YA QUE SI BIEN EXISTIA LA CONVENCION PARA 1973 Y 1981 ESTA NO OPERABA EN CHILE SINO HASTA EL AÑO 2009 YA QUE ESTA MISMA CONVENCION SEÑALA QUE SON LOS ESTADOS LOS QUE DEBEN DICTAR LAS LEYES PERTINENTES PARA QUE ESOS DELITOS DE HOMICIDIO , SECUESTRO ETC LLAMADOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD EN ESA CONVENCION DEBIA SER LOS ESTADOS NACIONALES LOS QUE DEBIAN DARLES EL CARÁCTER DE IMPRESCRIPTIBLES HECHO QUE SUCEDE SOLO EN 2009 Y JAMAS PODRAN TENER EFECTOS RETROACTIVOS SINO DESDE QUE SE PUBLIQUEN EN LAS LEGISLACIONES NACIONALES DE MODO CONTRARIO APLICARLOS CON EFECTO RETROACTIVO PUGNAN CON LA CONSTITUCION EN ESPECIAL CON LAS NORMAS DEL ARTICULO 19 NUMERO 2, 3 Y 7 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO , DE IGUAL MODO SE VULNERA EL ARTICULO 9 DEL PACTO SAN JOSE DE COSTA RICA PUBLICADO EN 1989 EL CUAL CONSAGRA LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL. POR TODO ELLO NO CABE SINO DECLARAR INCONSTITUCIONAL LA APLICACIÓN DE ESTA CONVENCION POR HECHOS ANTERIORES A LA PUBLICACION DE LA LEY 20.537 DEL AÑO 2009 QUE INSTRUMENTALIZA RECIEN EN ESA FECHA LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE DELITOS DE LESA HUMANIDAD , Y SOLO A PARTIR DE HECHOS QUE SE COMETAN DESPUES DE SU PUBLICACION TODO ELLO CONFORME A LA LEGISLACION NACIONAL SOBRE TRAMITACION DE LA LEYES Y LA PROPIA CONVENCION DE 1968.

VII.- COMPETENCIA CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional ha resuelto que la competencia constitucional se limita en el mérito de la norma sometida a revisión de constitucionalidad. Su competencia debe ceñirse a lo que se denomina el mérito del acto impugnado o controlado, lo que se traduce

en que el Tribunal Constitucional no legisla ni administra, ni entra a calificar la bondad de las disposiciones legales o administrativas sometidas a su control.

Sin embargo, “el mérito del acto impugnado” no puede inhibir al Tribunal Constitucional, sin reemplazar la voluntad del legislador, del deber de resolver si los actos se ajustan o no a los preceptos constitucionales. En el ejercicio de esta facultad, el legislador se encuentra sujeto al marco que fija la propia Carta Fundamental y el Tribunal Constitucional es el principal órgano encargado de velar porque la aplicación de ley en el caso concreto, efectivamente, no vulnere los límites constitucionales.

POR TANTO,

conforme lo disponen los artículos 1º, 5º inciso segundo, 19 números 2 y 3 inciso 6; y 92 , 19 numero 7 articulo 5, 7 y siguientes de la Constitución Política de la República; artículos 1.1, 4.4 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículos 8 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos; y demás antecedentes que he expuesto y que se acompañan,

PIDO A ESTE EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: Tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en relación con la gestión pendiente en causa ingreso 88739-2021, de la Excma Corte Suprema , seguido en contra de **EDUARDO ADOLFO ARRIAGADA REHREN** , por el presunto delito de homicidio calificado tipificado en el articulo 391 numero 1 del CP perpetrado el dia 12 de Noviembre de 1973 admitirlo a tramitación y declarar en definitiva **que el artículo 40 de la ley 20357 no será aplicable , como tampoco el articulo IV de la Convencion sobre imprescriptibilidad de los crímenes de Guerra y de lesa humanidad aprobado en 1968** en la causa pendiente ya individualizada por ser aplicables a este caso el articulo 93 y 94 delCodigo Penal, por cuanto su aplicación al caso concreto infringe los artículos 1º y 19 números 2 y 3 ,7 articulo 5 y 7 de la Constitución Política de la República; los artículos 1.1, 9 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y los artículos 2.1 , 6 y 26 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos.

PRIMER OTROSÍ: Pido a SS. Excma. tener por acompañados los siguientes documentos:

1.- Mandato judicial donde consta la personería que invoco.

2.- Sentencia Corte de Apelaciones.

3.- Certificado emitido por la Corte Suprema

SEGUNDO OTROSÍ: De conformidad con lo que dispone el artículo 93 de la Constitución Política de la República y el artículo 32 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, dada la inminente posibilidad que se verifique vista de la causa , y a fin de no hacer ilusoria la pretensión de inaplicabilidad en esa gestión, solicitamos a S.S. Excma. decretar la suspensión del procedimiento penal en el que incide el presente requerimiento.

TERCER OTROSÍ: Solicitamos a VSE, tener presente que en virtud de las facultades que me otorgan el patrocinio y poder certificado conforme la documental que se acompaña en el primer otrosí del presente libelo y, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión asumo el patrocinio y comparecencia en los presentes autos, fijando domicilio en Bombero Salas 1369 oficina 701 Santiago-Centro.

CUARTO OTROSÍ: Solicitamos a SSE se sirva notificar las resoluciones que se adopten en este procedimiento al correo electrónico iacabogado@tie.cl fono 999774936